



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 42/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de la especie surgió con motivo del decomiso de la pistola marca Bersa 9rmn, color negro plateado, serie núm. 748663, alegadamente propiedad del actual recurrente Santo Medrano Gómez, esto fue ordenado por la Sentencia Penal núm. 1295-2021-SACO-00077, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en torno a un proceso penal llevado a cabo contra Alexander Martínez quien portaba ilegalmente el arma propiedad del señor Medrano Gómez. El señor Medrano Gómez interpuso una acción de amparo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien alegó que el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), perdió su arma de fuego en un baño de una farmacia en el Municipio de Gaspar Hernández, que al día siguiente acudió al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM) del municipio de Gaspar Hernández a realizar la respectiva denuncia, que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio de Interior y Policía remitió al señor Santo Medrano Gómez la información de la orden de allanamiento de su arma de fuego por la Oficina de atención permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Plata, posteriormente el Ministerio Público actuante encontró que la pistola encontrada pertenecía al señor Medrano Gómez, por lo que se solicitó su localización e interrogatorio para determinar si guardaba alguna vinculación con el proceso, fue localizado e interrogado por fiscalía para determinar si guardaba relación con los hechos delictivos, que luego de varias solicitudes de devolución del arma al Ministerio Público se enteró de que fue decomisada el arma de su propiedad.</p> <p>La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, mediante la que declaró inadmisible la acción por notoria improcedencia y por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. A raíz de este último fallo el señor Santo Medrano Gómez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Santo Medrano Gómez, contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Santo Medrano Gómez y a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el ex raso de la Policía Nacional, Estivinson Reyes Libén, entre otros oficiales, fueron investigados por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido observados recibiendo dinero de parte de ciudadanos, según la nota informativa del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020), razón por la que fue desvinculado.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Estivinson Reyes Libén, el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reintegro al cargo.</p> <p>Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00040, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó la misma al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves, y se dio cumplimiento con el debido proceso, ya que se llevó a cabo un proceso disciplinario en que el accionante, hoy recurrente, escogió un abogado defensor y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se verificó ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.</p> <p>En desacuerdo con la indicada decisión, el ex raso Estivinson Reyes Libén, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuso</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que el juez no valoró que la misma persona que investigó fue quien preparó el escenario con las mismas evidencias, recomendó y le puso al recurrente un abogado de la Policía Nacional, esto así contraponiéndose a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución de la República.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estivinson Reyes Libén, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Estivinson Reyes Libén, a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Osvaldo Siri Torres contra la Sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un proceso penal abierto contra el señor César Osvaldo Siri Torres, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de cometer el delito de robo con violencia contra el hoy occiso, señor Miguel Ángel Adon Medrano, siendo condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 64-2014 del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. en la Penitenciaría de la Victoria.</p> <p>Dicho fallo, fue apelado por el imputado ante la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que mediante su Sentencia núm. 540-2014 del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), desestimó su recurso y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes. No conforme con esta decisión, procedió a interponer un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado y confirmada la decisión impugnada, por considerar que no fueron comprobados los vicios invocados por el recurrente, a través de la Sentencia núm. 61 del primero (1<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, el señor César Osvaldo Siri Torres, sometió el presente recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 540-2014 del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Osvaldo Siri Torres contra la Sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Osvaldo Siri Torres y a las partes recurridas señores José Luis Velázquez, María Toribio Gil y Agustina Medrano.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2019-0003, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial PIACERE, S.A. contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae al hecho de que el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), el señor Rafael Arístides Taveras Marte y la sociedad comercial Piacere, S. A., suscribieron un contrato de alquiler respecto de un inmueble descrito como: local de la cuarta Planta, del edificio Tavera, ubicado en la avenida Expreso V Centenario, núm. 2, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, cuya resciliación fue solicitada, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), por el señor Rafael Arístides Taveras Marte a la sociedad comercial Piacere, S. A.</p> <p>Sin embargo, la entidad comercial no obtemperó a la solicitud indicada, por lo que el señor Rafael Arístides Taveras Marte procedió a interponer una demanda en resciliación del referido contrato. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; demanda que fue acogida por el mencionado tribunal mediante la Sentencia núm. 00450-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo contra la sociedad comercial Piacere, S. A.</p> <p>No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Piacere, S. A. interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado para conocer de este la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso interpuesto.</p> <p>En esta situación, la sociedad comercial Piacere, S. A., procedió a elevar un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 188, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Piacere, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial PIACERE, S.A. contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial PIACERE, S.A. y a la parte demandada señor Rafael Arístides Taveras Marte.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), fue interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en nulidad de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, respecto de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Mediante la referida demanda, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) persigue que sea declarada la nulidad de la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), sobre la base supuesta, de que mediante el referido acto la Junta Central Electoral ha violado, en perjuicio de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, candidata a diputada nacional, derechos políticos electorales, los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad, legalidad y derechos adquiridos consagrados en la Constitución de la República y las leyes. El Tribunal Superior Electoral rechazó la referida demanda mediante la Sentencia núm. TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso la presente la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a las partes demandadas, Junta Central Electoral y Partido Cívico Renovador (PCR).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2023-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes solicitantes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, a saber treinta y seis (36) meses dejados de pagar, ascendentes a la suma de novecientos un mil pesos (RD\$901,000.00), presentada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar en contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, quienes ocupan un solar propiedad del señor Rodríguez en donde funciona un local comercial consistente en taller de mecánica.</p> <p>Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la Sentencia núm. 0068-2016-SENT-01395 acoge la demanda en rescisión de contrato, ordena el desalojo por falta de pago en contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez y los condena al pago de los alquileres vencidos ascendentes a la suma de novecientos un mil pesos (RD\$901,000.00).</p> <p>Los demandantes apelan esta decisión y el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decide el referido recurso mediante la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01271 rechazando el recurso de apelación contra la referida sentencia y confirmando la misma en todas sus partes.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, recurren en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la Decisión núm. 0429/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual rechaza el recurso de casación.</p> <p>Inconforme con dicha decisión los demandantes interpusieron ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZA</b>, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, y a la parte demandada, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965,
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una acusación pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, en calidad de querellante y actora civil, contra los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez, María Luz Villanueva de Pimental y Yilda Verenisia de León. Esta acusación fue acogida mediante la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00138, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019); decisión que declaró a los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimental culpables de la comisión del crimen de uso de documento auténtico o público falso, previsto y sancionado por los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal. En consecuencia, los condenó a cumplir la pena de dos años de prisión, ordenando, sin embargo, la suspensión, de forma total, de la ejecución de dicha decisión. En el aspecto civil, los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimental fueron condenados al pago, en provecho de la actora civil, de una indemnización solidaria ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00). Por su parte, la señora Yilda Verenisia de León fue condenada, únicamente, al pago, en provecho de la señora Saladín Belis, de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00).</p> <p>Inconformes con dicha decisión, las partes envueltas en el proceso interpusieron sendos recursos de apelación contra ésta; impugnación que tuvo como resultado la Sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00033, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó en todas sus parte la decisión, rechazó los recursos interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público y declaró con lugar los recursos interpuestos por los imputados, a los que procedió a descargar tanto de responsabilidad penal como de responsabilidad civil.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, la señora Daysi Esperanza Saladín Belis interpuso un recurso de casación en su contra. Este recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que –como ha sido consignado precedentemente– declaró con lugar el recurso interpuesto, revocó la Sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00033 y, además, declaró que, en consecuencia, recobra su vigencia la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00138, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La referida decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente demanda, la cual, como hemos dicho, persigue la suspensión de la ejecución de esa decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, a la parte demandada, señora Daysi Esperanza Saladín Belis, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12-2018-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por la señora Ramona Española Peña de Álvarez contra la Sentencia núm. TC/0022/18 dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Ramona Española Peña de Álvarez estuvo casada con el señor Juan Antonio Álvarez Lizardo, ya fallecido, quien era beneficiario de una pensión a cargo del Estado. Para reclamar el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia que le correspondería por la muerte de su esposo, la señora Ramona Española Peña de Álvarez ha incoado una acción de amparo.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo en su Sentencia núm. 00368-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), declaro la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia.</p> <p>No conforme con la decisión, la señora Ramona Española Peña de Álvarez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que culminó con la sentencia TC/0022/18 el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Por medio de este dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción de amparo promovida por la señora Ramona Española Peña de Álvarez. En este tenor, ordenó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano a la entrega de la pensión de sobrevivencia y el historial de los pagos realizados al señor Juan Antonio Álvarez a la recurrente en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de dicha sentencia.</p> <p>Alegando que las instituciones accionadas no han cumplido con el mandato dado por este tribunal en la sentencia TC/0022/18, la señora Ramona Española Peña de Álvarez sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ACOGER</b> , la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Ramona Española Peña de Álvarez como consecuencia de la sentencia TC/0022/18 del siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>(2018), por el Tribunal Constitucional contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ESTABLECER</b> en doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$ 230,000.00) la suma que ha de ser pagada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano a la señora Ramona Española Peña de Álvarez., sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la solicitante, la señora Ramona Española Peña de Álvarez, y a la parte intimada, la el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano.</p> <p><b>CUARTO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes contra la Sentencia SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie se origina con ocasión a la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Eligio Jesús Del Rosario Santana contra la señora Teolinda María Céspedes López, que fue dirimido ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, mediante la Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

03066-2012 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), acogiendo el divorcio entre las partes.

En trámite posterior, la parte demandante notificó a su excónyuge la sentencia, mediante el acto núm. 113/2013 del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Al respecto, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) recurso de apelación, solicitando que sea revocada la sentencia de divorcio, y notificando al recurrido el acto núm. 227/2018 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le intimó a que manifestara si haría uso o no del acto núm. 113/2013, con el objeto de inscribirse en falsedad; en respuesta, el señor Eligio del Rosario, da declaración afirmativa sobre el uso del acto descrito, mediante el acto núm. 803/2018 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00301, declaró la caducidad del recurso de apelación -inadmisible por extemporáneo- interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia civil núm. 03066/2012 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Eligio Jesús del Rosario Santana, al tiempo que determinó que el acto núm. 113/2013 cumplió con los reglamentos legales que rigen la materia por haber comprobado que fue notificado en manos de la hoy recurrente, y esta haber dejado transcurrir el plazo de dos meses para apelar la decisión de marras.

Ante su inconformidad con el fallo de la Corte, la señora Teolinda María Céspedes María Céspedes López, incoa recurso de casación contra la sentencia descrita, respecto del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide su rechazo, mediante la Sentencia núm. SCJ-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	PS-22-2265 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Teolinda María Céspedes López; a la parte recurrida, Eligio Jesús Del Rosario Santana, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto tiene su génesis en ocasión de la querrela con Constitución en Actor Civil presentada el primero (1 <sup>ero</sup> ) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón en





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

contra de los Dres. Roberto Márquez, César Feliz Feliz, José Ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 151, 166 y 463 del Código Penal Dominicano y los artículos 170, 172, 173, 174, 177 y 178 de la Ley 275-97 Electoral de la República Dominicana.

Como consecuencia de la aludida querrela, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Falsificación (DIF), Lic. Alexis Piña Echavarría, presentó dictamen de archivo, por insuficiencia de pruebas para establecer la ocurrencia del hecho.

Ante esta decisión, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón objetó el dictamen de archivo definitivo ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, de lo cual quedó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento del caso. Mediante la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00035, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicha jurisdicción confirmó en todas sus partes el dictamen de archivo definitivo expedido por el aludido procurador fiscal el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La Resolución núm. 058-2019-SOTR-00035, antes descrita, fue recurrida en apelación por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, emitiéndose al respecto la Resolución núm. 502-2019-SRES-005514 del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción rechazó el aludido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmó la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00035, así como el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público.

Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, el cual fue inadmitido mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, y a la parte recurrida, Dres. Roberto Rosario Márquez, César Feliz Feliz, José ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, y Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**